# SESIONES ORDINARIAS

# 2018

# ORDEN DEL DÍA Nº 85

Impreso el día 23 de abril de 2018

Término del artículo 113: 4 de mayo de 2018

# COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Plan** Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos. Creación. Ley 25.989, de Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado –DONAL–. Modificación sobre responsabilidad de los donantes.

- 1. (148-S.-2017)
- 2. Carrió (5.523-D.-2017.)
  - I. Dictamen de mayoría.
  - II. Dictamen de minoría.
  - III. Dictamen de minoría.

Ι

# Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos e incorporación del artículo 9º a la ley 25.989, de Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado -DONAL-, sobre responsabilidad de los donantes; y el proyecto del ley de la señora diputada Carrió sobre modificaciones a las leyes 25.989 y 20.628 y del decreto 692/98 de Donación de Alimentos; y teniéndose a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Giménez y otros señores diputados (expediente 3.199-D.-17), el proyecto de ley del señor diputado Alegre y Alonso (expediente 5.436-D.-17) y el proyecto de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados (expediente 1.587-D.-17); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

Daniel A. Lipovetzky. – Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Olga M. Rista. – Eduardo P. Amadeo. - Mario H. Arce. - Beatriz L. Ávila. – Karina V. Banfi. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. - Javier Campos. - José M. Cano. -Alejandro García. - Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Anabella R. Hers Cabral. - Leandro G. López Köenig. -Osmar A. Monaldi. – Marcelo A. Monfort. – Graciela Navarro. – Paula M. Oliveto Lago. - Carmen Polledo. - Pedro J. Pretto. David P. Schlereth. – Cornelia Schmidt Liermann. - Facundo Suárez Lastra. -Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos.

Art. 2° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la reducción y eliminación de pérdidas y desperdicio de alimentos (PDA), a través del empoderamiento y movilización de los productores, procesadores, distribuidores, consumidores y asociaciones; otorgando especial relevancia a la atención de las necesidades

básicas alimentarias de la población en condiciones de vulnerabilidad y con riesgo de subsistencia.

Art. 3° – Créase el Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace. En el mismo deberán inscribirse las instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas y que cumplan con controles sanitarios previstos en el Código Alimentario Argentino. Éstas serán responsables de la recepción de los productos alimenticios y de la entrega gratuita a los consumidores finales

Art.  $4^{\circ}$  – *Acciones*. Las políticas públicas para el fomento, desarrollo y promoción de la reducción de PDA y de la donación de alimentos deben comprender principalmente las siguientes acciones:

- a) Generar campañas de información y comunicación para la sensibilización de cada uno de los actores de la cadena alimentaria y de los consumidores, orientadas a optimizar prácticas para evitar pérdidas y desperdicios;
- b) Desarrollar y capacitar en procesos y estrategias de conservación de los productos de la cosecha, en particular de la agricultura a pequeña escala, destinados al autoconsumo o para la venta; teniendo en consideración formas de uso y consumo no tradicionales de los productos;
- c) Promover mejoras en infraestructura, particularmente el transporte, la energía y las instalaciones del mercado, que posibiliten la reducción de las PDA;
- d) Promover el desarrollo y facilitar el acceso a equipamiento y nuevas tecnologías/innovación, que contribuyan a reducir las pérdidas de alimentos en todas las etapas de la cadena;
- e) Incluir la temática de seguridad alimentaria y nutricional y la forma de evitar las PDA en todos los niveles educativos;
- f) Gestionar con productores y comercializadores de alimentos, bancos de alimentos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, establecimientos educativos, u otras entidades nacionales e internacionales, la suscripción de convenios encaminados a reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos, así como fomentar y canalizar la donación de productos alimenticios en los términos de la ley 25.989;
- g) Promover en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de sensibilización sobre los perjuicios de la pérdida y el desperdicio de alimentos, la revalorización de los mismos y su aprovechamiento en beneficio de quienes carecen de recursos económicos para adquirirlos, y el consumo responsable;

- h) Capacitar a los operadores de la cadena alimentaria sobre los beneficios de la donación de alimentos:
- i) Toda otra acción destinada a incrementar la cantidad y calidad de alimentos donados en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación específica de la presente ley.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 9° de la ley 25.989, el siguiente artículo:

Artículo 9°: Se presume la buena fe del donante y donatario. Desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por el artículo 2°, el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la normativa establecida por la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente..

Gabriela Michetti. *Juan P. Tunessi*.

# INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos e incorporación del artículo 9° a la ley 25.989, de Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado -DONAL-, sobre responsabilidad de los donantes; y el proyecto del ley de la señora diputada Carrió sobre modificaciones a las leyes 25.989 y 20.628 y del decreto 692/98 de Donación de Alimentos; y teniéndose a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Giménez y otros señores diputados (expediente 3.199-D.-17); el proyecto de ley del señor diputado Alegre y Alonso (expediente 5.436-D.-17), el proyecto de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados (1.587-D.-17), y no encontrando objeciones que formular al mismo propician la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Daniel A. Lipovetzky.

П

## Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el provecto de lev en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos e incorporación del artículo 9º a la ley 25.989, de Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado -DONAL-, sobre responsabilidad de los donantes; y el proyecto de ley de la señora diputada Carrió sobre modificaciones a las leyes 25.989 y 20.628 y del decreto 692/98, de donación de alimentos; y teniéndose a la vista el proyecto de lev de la señora diputada Giménez v otros señores diputados (expediente 3.199-D.-17), el provecto de lev de los señores diputados Alegre y Alonso (expediente 5.436-D.-17) y el proyecto de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados (expediente 1.587-D.-17); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña como también las que expondrá el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

# LEY DE DONACIÓN DE ALIMENTOS. PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS

Artículo 1º – Créase el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

- Art. 2° *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la reducción y eliminación de pérdidas y desperdicio de alimentos (PDA), a través del empoderamiento y movilización de los productores, procesadores, distribuidores, consumidores y asociaciones; otorgando especial relevancia a la atención de las necesidades básicas alimentarias de la población en condiciones de vulnerabilidad y con riesgo de subsistencia.
- Art. 3° Créase el Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace. En el mismo deberán inscribirse las instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas y que cumplan con controles sanitarios previstos en el Código Alimentario Argentino. Éstas serán responsables de la recepción de los productos alimenticios y de la entrega gratuita a los consumidores finales.
- Art. 4° *Acciones*. Las políticas públicas para el fomento, desarrollo y promoción de la reducción de PDA y de la donación de alimentos deben comprender principalmente las siguientes acciones:
  - a) Generar campañas de información y comunicación para la sensibilización de cada uno de

- los actores de la cadena alimentaria y de los consumidores, orientadas a optimizar prácticas para evitar pérdidas y desperdicios;
- b) Desarrollar y capacitar en procesos y estrategias de conservación de los productos de la cosecha, en particular de la agricultura a pequeña escala, destinados al autoconsumo o para la venta; teniendo en consideración formas de uso y consumo no tradicionales de los productos;
- c) Promover mejoras en infraestructura, particularmente el transporte, la energía y las instalaciones del mercado, que posibiliten la reducción de las PDA;
- d) Promover el desarrollo y facilitar el acceso a equipamiento y nuevas tecnologías/innovación, que contribuyan a reducir las pérdidas de alimentos en todas las etapas de la cadena;
- e) Incluir la temática de seguridad alimentaria y nutricional y la forma de evitar las PDA en todos los niveles educativos;
- f) Gestionar con productores y comercializadores de alimentos, bancos de alimentos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, establecimientos educativos, u otras entidades nacionales e internacionales, la suscripción de convenios encaminados a reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos, así como fomentar y canalizar la donación de productos alimenticios en los términos de la ley 25.989;
- g) Promover en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de sensibilización sobre los perjuicios de la pérdida y el desperdicio de alimentos, la revalorización de los mismos y su aprovechamiento en beneficio de quienes carecen de recursos económicos para adquirirlos, y el consumo responsable;
- h) Capacitar a los operadores de la cadena alimentaria sobre los beneficios de la donación de alimentos;
- i) Toda otra acción destinada a incrementar la cantidad y calidad de alimentos donados en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.
- Art. 5° El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación específica de la presente ley. Debiendo especificar vía reglamentaria los siguientes aspectos:
- 1) Procedimiento de control sobre el cumplimiento de los requisitos de protección de la salud pública y los previstos para el logro de los objetivos de la presente ley.
- 2) Determinación y verificación de la inocuidad de los alimentos perecederos susceptibles de donación, según tipo de productos y fechas de vencimientos para su consumo al momento de materializarse la donación.

3) Procedimiento para la donación de productos susceptibles de donación que requieran el resguardo y cumplimiento de la cadena de frío en todas sus etapas hasta llegar al beneficiario final.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 9° de la ley 25.989, el siguiente artículo:

Artículo 9°: Desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por el artículo 2°, el donante sólo responderá civil y penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, cuando se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la normativa establecida por la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

> Marco Lavagna. – María C. Moisés. – José I. de Mendiguren. – Juan F. Brügge. – Javier David. – Alejandro Snopek. – Ariel Rauschenberger.

#### INFORME

## Honorable Cámara:

Nuestro país requiere una actualización normativa de la legislación sobre donación de alimentos que genere incentivos positivos y negativos a los actores económicos a efectos de potenciar el régimen de donación de alimentos aptos para consumo.

El despacho girado por el Honorable Senado de la Nación incorpora a la ley 25.989 el artículo 9º que fuera oportunamente observado por el Poder Ejecutivo al promulgar la ley en el año 2004. Allí se establecía la limitación de la responsabilidad civil y penal de las empresas que donaren alimentos por los daños que causaren a la salud pública los alimentos donados. Este es el punto central de las diferencias que giran en torno a los distintos provectos que proponen modificar la ley vigente. Por una parte, las empresas buscan evitar riesgos y potenciales demandas civiles y penales, por lo cual prefieren destruir los alimentos que por distintos motivos salen del circuito comercial antes que donarlos. Estamos hablando de alimentos aptos para consumo conforme las prescripciones del Código Alimentario Argentino, por lo que su desperdicio y destrucción resulta un perjuicio social que podría evitarse con una legislación adecuada, que delimite con claridad la responsabilidad de cada uno de los actores.

La redacción original de la ley como también el despacho proveniente del Honorable Senado de la Nación crean dudas y malestar, al plantearse como una liberación de responsabilidad civil y penal ante eventuales daños. Nada más lejos que el espíritu de esta ley. Lo que se busca es limitar la responsabilidad del donante al momento posterior a la donación, en donde éste ha perdido dominio sobre el uso, manipulación y destino final de los alimentos donados. Por ello, en este punto central del debate sobre la modificación de esta ley, nuestro bloque propone una redacción más clara y precisa, aventando cualquier tipo de dudas sobre la liberación de responsabilidad civil y penal a los donantes. En esta redacción del presente dictamen de minoría, el donante solamente responderá civil y penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma de la donación cuando se probare culpa o dolo inculpable al donante.

Delimitar con la mayor precisión posible las responsabilidades de donantes y donatarios es esencial. Nuestro proyecto establece que el donante, desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, responderá civil y penalmente por los daños causados por la cosa donada, en caso de dolo o culpa.

Este mismo es el propósito que nos invita a introducir el artículo 6º en el presente dictamen, el cual modifica el artículo 9º de la ley 25.989.

Otro elemento central de nuestro despacho de minorías es el establecimiento por parte del Poder Ejecutivo del procedimiento de control sobre el cumplimiento de los requisitos de protección de la salud pública.

Asimismo, el Poder Ejecutivo se encargará de determinar y verificar la inocuidad de los alimentos perecederos susceptibles de donación.

También, se deberá garantizar que los productos susceptibles de donación tengan el resguardo y cumplan con la cadena de frío en todas sus etapas hasta llegar al beneficiario final.

Las incorporaciones que proponemos al despacho del Senado de la Nación resuelven los cuestionamientos existentes: se limita sin otorgar una liberación lisa y llana, la responsabilidad civil y penal de los donantes al momento de la donación, pero estableciendo con claridad una limitación, dado que los donantes no pueden hacerse responsables de la manipulación posterior a la donación.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Marco Lavagna.

## Ш

# Dictamen de minoría

#### Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos e incorporación del artículo 9° a la ley 25.989 de Régimen Especial para la donación de alimentos en Buen Estado –DONAL—, sobre responsabilidad de los donantes; y el proyecto del ley de la señora diputada Carrió sobre modificaciones a las leyes 25.989 y 20.628 y del decreto 692/98 de donación de alimentos; y teniéndose a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Giménez y otros señores diputados (expediente 3.199-D.-17), el proyecto de ley de los señores diputados Alegre y Alonso (expediente 5.436-D.-17) y el proyecto de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados (expediente 1.587-D.-17); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos.

Art. 2° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la reducción y eliminación de pérdidas y desperdicio de alimentos (PDA), a través del empoderamiento y movilización de los productores, procesadores, distribuidores, consumidores y asociaciones; otorgando especial relevancia a la atención de las necesidades básicas alimentarias de la población en condiciones de vulnerabilidad y con riesgo de subsistencia.

Art. 3° – *Acciones*. Las políticas públicas para el fomento, desarrollo y promoción de la reducción de PDA y de la donación de alimentos deben comprender principalmente las siguientes acciones:

- a) Generar campañas de información y comunicación para la sensibilización de cada uno de los actores de la cadena alimentaria y de los consumidores, orientadas a optimizar prácticas para evitar pérdidas y desperdicios;
- b) Desarrollar y capacitar en procesos y estrategias de conservación de los productos de la cosecha, en particular de la agricultura a pequeña escala, destinados al autoconsumo o para la venta; teniendo en consideración formas de uso y consumo no tradicionales de los productos;
- c) Promover mejoras en infraestructura, particularmente el transporte, la energía y las instalaciones del mercado, que posibiliten la reducción de las PDA;
- d) Promover el desarrollo y facilitar el acceso a equipamiento y nuevas tecnologías/innovación, que contribuyan a reducir las pérdidas de alimentos en todas las etapas de la cadena;
- e) Incluir la temática de seguridad alimentaria y nutricional y la forma de evitar las PDA en todos los niveles educativos;
- f) Gestionar con productores y comercializadores de alimentos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, establecimientos educativos, u otras entidades

- nacionales e internacionales, la suscripción de convenios encaminados a reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos, así como fomentar y canalizar la donación de productos alimenticios en los términos de la ley 25.989;
- g) Promover en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de sensibilización sobre los perjuicios de la pérdida y el desperdicio de alimentos, la revalorización de los mismos y su aprovechamiento en beneficio de quienes carecen de recursos económicos para adquirirlos, y el consumo responsable;
- h) Capacitar a los operadores de la cadena alimentaria sobre los beneficios de la donación de alimentos:
- i) Toda otra acción destinada a incrementar la cantidad y calidad de alimentos donados en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación específica de la presente ley.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la normativa establecida por la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

> Adrián Grana. – Laura V. Alonso. – Claudio M. Doñate. – Fernando Espinoza. – Vanesa Siley. – Julio R. Solanas. – Gustavo R. Fernández Patri.

# **INFORME**

Honorable Cámara:

El presente proyecto regula sobre una materia que ya se encuentra específicamente contemplada por la ley 25.989.

Se crea un programa denominado Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos (artículo 1°), que tiene por objeto la reducción y eliminación de pérdidas y desperdicio de alimentos (artículo 2°), por medio de la determinación de diversas acciones y políticas públicas tendientes a la consecución de tal objeto (artículo 4°).

Hasta aquí no encontramos mayores objeciones para oponernos a la aprobación del proyecto cuya media sanción ha remitido el Honorable Senado de la Nación. Se comparte el objeto del mismo, así como las acciones y políticas públicas que se propician.

Con respecto a lo dispuesto por el artículo 3° de la iniciativa bajo análisis, cuyo texto es el siguiente: "Créase el Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, o el que en el futuro lo reemplace. En el mismo deberán inscribirse las instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas y que

cumplan con controles sanitarios previstos en el Código Alimentario Argentino. Éstas serán responsables de la recepción de los productos alimenticios y de la entrega gratuita a los consumidores finales", corresponde señalar que surgen varios interrogantes. No queda claro cuáles son las instituciones públicas que deben inscribirse en el registro ni los efectos jurídicos que produce la inscripción en el mismo.

Además, la norma propuesta estaría colisionando con algunos aspectos de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 25.989 (Régimen Especial para la Donación de Alimentos - DONAL), que establece que "Toda persona de existencia física o ideal podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados". Como puede observarse el registro propuesto por el proyecto en tratamiento no contempla a los grupos humanos o personas individuales. Cabe preguntarse entonces si el mecanismo de donaciones directas a grupos humanos o personas individuales previsto por la ley 25.989 quedaría vedado por el artículo que estamos analizando. Aplicando el principio jurídico básico que consagra que la ley posterior deroga a la ley anterior podría perfectamente interpretarse en ese sentido.

Además, para establecer un régimen de deslinde de responsabilidades como el aquí propuesto, el registro debería poder contar con la información relativa al circuito que atravesarán los alimentos, los plazos en los que se cumple ese circuito y en definitiva donde recae cada alimento, estamos hablando nada más y nada menos que de la trazabilidad de los lotes de alimentos donados, que a su vez debería ser controlada por la autoridad de aplicación.

En definitiva, el artículo 3° de la iniciativa cuya media sanción ha remitido el Honorable Senado, desde nuestra óptica, adolece, como mínimo, de una vaguedad e imprecisión que no posibilita su acompañamiento.

En razón de lo expuesto proponemos la eliminación del artículo 3° del proyecto.

Por otro lado, merece un análisis particularizado el artículo 6° del proyecto, cuyo texto dispone que "Se presume la buena fe del donante y donatario. Desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por el artículo 2°, el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa".

En este punto llama la atención que se establezca el principio de buena fe para donante y donatario y que a continuación sólo se especifica sobre la liberación de la responsabilidad civil y penal para el donante.

El texto del artículo propuesto resulta demasiado amplio al eximir la responsabilidad del donante, ya que, *a)* se presume su buena fe, *b)* no responde por el riesgo de la cosa en sí salvo que haya procedido con culpa o dolo antes de la entrega, *c)* la culpa o dolo debe ser probada, lo que implica largos procesos y dificultades probatorias.

La redacción de la norma podría ocasionar que las responsabilidades civiles y penales por eventuales daños y perjuicios sean más laxas para el donante, haciéndolas recaer en los hechos sobre la institución que recibe el producto alimenticio donado y/o incluso sobre el Estado, por ser la autoridad de aplicación, verificación y contralor de la ley, lo que puede redundar en un perjuicio para el fisco.

Una disposición similar a la propuesta en el presente proyecto fue oportunamente observada por el Poder Ejecutivo nacional al promulgar la ley 25.989.

No consideramos que exista necesidad de establecer un régimen especial en materia de responsabilidad civil y penal para los casos de donación de alimentos, resultando suficientes y precisas las reglas establecidas por el marco legal que brinda el Código Civil y Comercial de la Nación, así como la demás normativa de nuestro sistema jurídico que resulte aplicable para dirimir la misma en cada caso concreto.

En atención a lo planteado se propone eliminar el artículo 6° del proyecto bajo análisis, considerando que de ese modo se dejan a salvo las observaciones formuladas precedentemente.

En virtud de todo lo expuesto, proponemos la aprobación del presente dictamen.

Adrián Grana.

## ANTECEDENTE

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 9º de la ley 25.989 sobre Régimen Especial para la Donación de Alimentos –DONAL–, el siguiente:

Artículo 9º: En el caso que se produjeran daños y perjuicios por el riesgo o vicio de los alimentos donados, el donante que actuare de buena fe, quedará eximido de responsabilidad cuando se probare la culpa o dolo de un tercero.

Art. 2º – Incorpórese al inciso *c*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649 de fecha 11 de julio de 1997), el siguiente párrafo:

Asimismo, serán deducibles las donaciones de alimentos para consumo humano que se realicen a la Red Argentina de Bancos de Alimentos, a los bancos de alimentos que la integran y/u otras entidades de bien público que propendan a

atender necesidades alimentarias de poblaciones vulnerables, en cuyo caso no será de aplicación el límite establecido en el primer párrafo de este inciso y tendrán derecho a deducir el 125 % del valor de las donaciones efectuadas durante el año fiscal c); por su parte, respecto de los servicios asociados para la disposición, transporte, almacenamiento y cualquier otra actividad desarrollada entre el acuerdo de donación y la entrega de los alimentos al donatario y/o beneficiarios de los mismos, el límite mencionado se fija en un cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia neta del ejercicio. Los límites establecidos precedentemente nunca podrán superar la ganancia neta del ejercicio.

Art. 3º – Incorpórese al artículo 58 del decreto 692/98 el siguiente párrafo:

Cuando se trate de donaciones de alimentos para consumo humano de acuerdo a las disposiciones de la ley 25.989, no será de aplicación la obligación establecida en el párrafo precedente.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 25.989 sobre Régimen Especial para la Donación de Alimentos –DONAL–, el siguiente:

Artículo 9º bis: El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para implementar una campaña de comunicación a nivel nacional, destinada a sensibilizar a los diferentes sectores de la economía y de la población sobre las consecuencias sociales, económicas y ambientales de las pérdidas y desperdicios de alimentos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 9° ter de la ley 25.989 sobre Régimen Especial para la Donación de Alimentos –DONAL–, el siguiente:

Artículo 9º ter: A los fines establecidos precedentemente y con el objetivo de incrementar el volumen de donaciones que promueve la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes, implementará acciones de fortalecimiento y asistencia para las organizaciones de bien público que propendan a esos fines.

Art. 6° – La presente, reviste carácter de orden público y entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.

